



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Villares de la Reina

Anuncio.

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 7, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos por la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de terrenos de dominio público local.

El Excmo. Ayuntamiento de Villares de la Reina, en sesión plenaria celebrada en fecha 16 de julio de 2020, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 7, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos por la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de terrenos de dominio público local,.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 28 de julio de 2020 y expuesto al público en el Tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Tablón de la sede electrónica y en la página Web municipal durante 30 días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva el citado acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual se publica en el boletín oficial de la provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo, literalmente dice:

“Ordenanza fiscal n.º 7, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos por la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de terrenos de dominio público local

Exposición de motivos

Esta Ordenanza fue aprobada el 29 de diciembre de 1989, modificada posteriormente por el Pleno el 24 de octubre de 1998, (BOPS, 31 de diciembre de 1998).

Esta Administración, como Entidad Local, y en uso de su potestad reglamentaria, considera necesario la aprobación de una nueva modificación para su adaptación a la normativa vigente, teniendo en cuenta, que dicha modificación no implica la variación del hecho imponible, de la base imponible ni del tipo impositivo. Este último, se encuentra regulado en el artículo 24 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y grava la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, único tipo de gravamen recogido en esta Ordenanza, y cuya determinación es el allí dispuesto en todo caso y sin excepción alguna.

No obstante, en aras de dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia, se hace necesario delimitar el régimen de liquidación e ingreso, estableciendo un plazo de periodo volun-

CVE: BOP-SA-20200929-012



tario de pago de modo que facilite al órgano recaudador cumplir con las disposiciones normativas en la materia, dotando de una mayor seguridad jurídica tanto a la Administración como al Administrado.

Asimismo, en el apartado anterior ya no resulta procedente mantener la formación de Listas Cobratorias, máxime cuando la exacción de la Tasa está configurada como norma general por autoliquidación, siendo residual la confección de liquidaciones en aplicación del principio de economía que debe regir en toda Hacienda Local.

Artículo 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos, tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc.

Artículo 2.º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos, tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc., tal como determina el artículo 20.3 del TRLRHL.

Artículo 3.º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, objeto de esta tasa, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá ninguna exención, reducción o bonificación alguna, que no esté prevista por la presente Ordenanza o por disposición legal.

Artículo 6.º BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Constituye la base imponible y liquidable de esta tasa el número de elementos que se gravan en la presente ordenanza fiscal, que ocupan el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas de este Municipio, o los ingresos brutos anuales obtenidos en este Municipio, cuando se trata de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 7.º TIPO DE GRAVAMEN Y/O CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen y/o la cuota tributaria de la presente tasa son los que se establecen a continuación:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el tipo de gravamen será, en todo caso y sin excepción



alguna, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.1.c) del TRLRHL. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del TRLRHL.

- La cuota tributaria, que por esta tasa le pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

Artículo 8.º PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo de la presente tasa coincidirá con cada año natural.

Artículo 9.º DEVENGO

Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización. En los casos de aprovechamiento especial continuado e indefinido, el devengo se producirá el día primero de cada año natural, con las excepciones relativas a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y de la Telefónica de España, S.A.

Artículo 10.º RÉGIMEN DE DECLARACIÓN

Los sujetos pasivos, propietarios de los elementos gravados por esta tasa, deben solicitar del Ayuntamiento la autorización para poder realizar el aprovechamiento especial objeto de la misma, en la que se especificará el número de los mismos y tiempo de aprovechamiento. Si no se especificare tiempo, se entenderá que el aprovechamiento es continuado y por tiempo indefinido, hasta tanto no se presente declaración de baja, la cual surtirá efecto para el ejercicio siguiente.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y de la Telefónica de España, S.A. presentarán en este Ayuntamiento, con la periodicidad que reglamentariamente se halle establecida, o, en su defecto, con periodicidad trimestral o, como máximo, anual una declaración jurada de los ingresos brutos percibidos en el periodo correspondiente.

Artículo 11.º RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO

La liquidación e ingreso de la presente tasa se efectuará de la forma siguiente: mediante autoliquidación realizándose el ingreso en las cuentas bancarias municipales, debiéndose acompañar el justificante de pago a la solicitud de la autorización, o a la declaración responsable o comunicación previa.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y de la Telefónica de España, S.A., al mismo tiempo que presenten las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 10.º de esta Ordenanza, formalizarán la autoliquidación correspondiente, realizándose simultáneamente el ingreso en alguna de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento. En este caso, el periodo voluntario de pago será de dos meses posteriores a la finalización del trimestre o año natural correspondiente. No obstante, en los supuestos en que este Ayuntamiento realice la liquidación correspondiente, el plazo voluntario de pago será el regulado en el artículo 62 de la LGT.

Artículo 12.º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan o desarrollan. No obstante lo



anterior, son de aplicación, en todo caso, además de las Normas Tributarias, las Normas generales y específicas de esta tasa en cuanto a su regulación, sanciones, etc.

Artículo 13.º NORMAS DE GESTIÓN

1ª.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2ª.- Si el Ayuntamiento conociera la existencia de elementos no declarados por algún contribuyente, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, procederá de oficio a realizarle la correspondiente liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigor, y hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa”.

En Villares de la Reina.–El Alcalde, José Buenaventura Recio García.

Firmado y fechado electrónicamente.